

297

Sesión del 10 de Setiembre de 1909

La presidió el Sr. Dr. D. Bar-
tolomé Huerta, asistiendo los Señores: Vicepre-
sidente, Aguirre Manuel I., Andrade Roberto,
Araus Fermistoches J., Arizaga Rafael M.^a, Be-
nites Vicente D., Cidalgos L. Angel R., López
Guillermo, Martínez Luis A., Molina Rogelio,
Montenegro Angel Celso, Mora López José, Na-
varrete José Vicente, Páez Adolfo, Penabazera Vic-
tor M., Peralta Agustín J., Pérez Quirónes
Carlos, Ping Leopoldo, Serrano José A., Sevilla
Jorge R., Solano de la Sala Manuel, Valdi-
vieso Mateo, Vela Juan Benigno, Viteri Justina-
no W., Zapater Luis J. y el infrascrito secreta-
rio.

Sin modificación se aprobó el ac-
ta de la sesión anterior.

Acto continuo, el Sr. Dr. Vela,
dijo: En ninguna circunstancia debe depar-
se de confesar un error, una ligereza, una
equivocación o cualquier cosa que hubie-
re podido estraviar el criterio de uno ó
más individuos. En tal concepto, me permiti-
ó llamar la atención de la H. Cámara
hacia el informe que aprobó en la última se-
sión relativo á una solicitud del Sr. Belisario
Darquea. La Comisión creyó proceder en justicia
al no acceder á la solicitud, haciendo así e-
fectiva la sanción que debe recaer sobre los Fe-
serreros onorarios; pero á los miembros de la Co-
misión de Peticiones se nos escapó una cosa de
mucha importancia para el peticionario, y es
que la cuenta que dejó de presentarla no fué si-
no, la correspondiente á un mes que continuó
el Sr. Darquea en el puesto, mientras el nuevo
Feserrero se hiciera cargo y rindiera la fian-
za de ley. Esa cuenta era, pues, insignifican-
te, de poca monta, diré así, siendo esto lo que

298
la Comisión olvido exponer.

Para estudiar mejor este asunto quisiera que el H. Senado, por un deber de justicia reconsiderara el informe, para que volviendo á la Comisión la solicitud, se escogiera alguna manera de salvar de la pena impuesta al Sr. Darquea.

Moción
Al efecto, y con apoyo del Sr. Dr. Arana formuló la siguiente moción, que fué aprobada: "Que el Senado reconsidere el informe emitido sobre la petición del Sr. Dr. Belisario Darquea, informe que se aprobó en la sesión anterior."

Moción
Luego los mismos Sres. Senadores hicieron esta segunda moción, que también fué aprobada: "Que la solicitud del Sr. Darquea vuelva al estudio de la misma Comisión que emitió su anterior informe para que dictamine nuevamente."

El Sr. Dr. Teralta, pidió se hiciera constar su voto negativo á las mociones que anteceden.

Previo lectura de un oficio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, al que acompaña el original del Tratado de Arbitraje celebrado entre el Sr. Dr. Luis J. Carbo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington y el Excmo. Sr. Elihu Root, Secretario de Estado en el Despacho de R. R. E. E. en la República de los E. E. U. U. de Norte América, pasó este documento al estudio de la Comisión de R. R. E. E.

Leído el siguiente informe presentado por la Comisión encargada de estudiar el Proyecto de Decreto por el cual se trasladan los impuestos creados para el monumento "Nueve de Octubre" y la estatua del "Gran Mariscal de Ayacucho" á la construcción de la Casa, Biblioteca y Teatro municipales de Huayagüel, fué puesto en segunda discusión dicho Proyecto y pasó á tercera previa las siguientes aclaraciones hechas al artículo 2º

"Sr. Presidente:

Nuestra Comisión encargada de estudiar el Proyecto por el cual se trasladan el impuesto creado para el monumento "Nueve de Octubre" y la estatua del "Gran Mariscal de Ayacucho" en Guayaquil, una vez que sean levantados estos monumentos, opinan: Que dicho Proyecto debe ser discutido y aprobado, por tratarse únicamente de trasladar impuestos ya creados para obras de utilidad indiscutible.

Fal es nuestro parecer, salvo siempre el más acertado de la H. Cámara del Senado.

Quito, Setiembre 10 de 1909. = Roberto Andrade. - José Vicente Navarrete. - J. López Manuel I. Aguirre."

El Sr. Dr. Montenegro: Desearía saber cuál es la materia del impuesto, cuáles son esos fondos?

El Sr. Dr. Hidalgo: Estos fondos son el producto de los impuestos que se crearon para el monumento "Nueve de Octubre" y fueron adicionales a los de alcabalas y la contribución sobre la propiedad raíz, y para la estatua de Sucre un impuesto a la cerveza.

El Sr. Presidente: Parece que ese derecho se convirtió después en una patente que se cobraba por mes y rendía cosa de \$6000.00 anuales.

El Sr. Dr. Hidalgo: Tengo de manifestar que si hoy no se aprueba este Proyecto, resultará que no podrá seguirse percibiendo el impuesto, porque el que fue creado sólo para la erección de la estatua y como ésta se levantará muy pronto quedará, por el mismo hecho, derogado el Decreto que estableció el gravamen.

En este momento, el Sr. Presidente, llamó a ocupar la Presidencia al Sr. Dr. Jenaro Larrea.

Púsose al despacho el Proyecto de

Reformas al Código de Instrucción Civil, y, sometido a Tercera discusión el Art. 1.º, el Sr. Dr. Pino, dijo: Este proyecto es de suma importancia desde que se trata de reformar un Código de cuya aplicación se ocupan diariamente los Tribunales de Justicia; con este motivo, algunos de los señores autores del Proyecto nos convocaron a varios Senadores, para que hiciéramos un estudio particular y previo a esta discusión, estudio que no se ha llevado aún a cabo. Creo, pues, que se procedería muy de ligero si con la simple lectura llegáramos a aprobarlo, sin que siquiera comparemos las reformas con los artículos pertinentes del Código de la materia. En tal virtud yo quisiera que se suspenda la discusión de este Proyecto hasta después de unos dos días. Si alguien me apoya, hago la moción en este sentido.

El Sr. Dr. Peralta ofreció su apoyo a la moción; mas, la Presidencia observando que era un asunto meramente reglamentario y que por lo mismo no se necesitaba de moción, accedió al aplazamiento solicitado por el Sr. Dr. Pino.

El Sr. Dr. Penaherrera, expuso: También yo estoy de acuerdo con los señores Abogados que han propuesto se suspenda la discusión del Proyecto, porque, efectivamente, para proceder al Tercer debate es indispensable tener una anticipación conveniente de modo que el día debe estar fijado de antemano; así, por ejemplo: Si hoy se suspende por dos días, debe quedar anunciado el lunes o martes irremediablemente, como día preciso en que deba darse la Tercera discusión pa-

ra que no nos hallemos desprevi-
dos.

El Sr. Presidente senaló el día
martes próximo para que de preferen-
cia se discutan las reformas al
Código de Enjuiciamientos Civiles.

El siguiente Proyecto de ley, sus-
crito por los Sres. Senadores Carlos Pe-
rez, Quinones, Luis A. Martinez y Ra-
fael Ma. Arizaga, reglamentando las
bases para contratar la construcción
de ferrocarriles en el Ecuador, fue leído
en primera y pasó a segunda dis-
cusión y al estudio de las Comisio-
nes 1^a y 2^a de Obras Públicas.

Proyecto de ley

El Congreso de la Republica del Ecuador

Decreta:

Art. 1^o El Poder Ejecutivo podrá contra-
tar la construcción de ferrocarriles,
sujétandose en todo a las condicio-
nes fijadas por la presente Ley.

Art. 2^o Los que quisieren contratar e-
sas obras, se presentarán al Minis-
terio de Obras Públicas solicitando auto-
rización para hacer los estudios de
la vía en proyecto y, si el Poder Ejecu-
tivo, de acuerdo con el Consejo de
Estado, conceptuare conveniente la
construcción de dicha vía, concederá
la autorización solicitada.

Art. 3^o El solicitante practicará los
estudios por su propia cuenta, acom-
pañado de un Ingeniero del Gobierno,
de los ayudantes que este pidiere y
de los estudiantes de Ingeniería que
la respectiva Facultad designe;
gastos que se harán por cuenta del
Licen.

Art. 4^o Para conceder la autorización

de hacer los estudios, el contratista firmará con el Gobierno un contrato por el cual se obligará: (a) A sujetarse a todas las condiciones de esta Ley; (b) A renunciar a todo reclamo contra el Fisco por dichos estudios; (c) A presentar en un plazo fijo los planos, perfiles, estudios y el presupuesto detallado de la obra; determinando el precio total de estos que no podrá pasar de quinientos sures por kilómetro y cuyo valor le será reembolsado al contratista por aquel con quien el Gobierno contrate la construcción, considerándose dicho valor como parte del precio general que se fije en el presupuesto. En caso de que, por cualquier causa, el Gobierno no hallare por conveniente contratar la construcción, después de practicados los estudios, pagará el valor de ellos adquiriendo la propiedad de los planos, estudios y presupuestos.

Art. 5.º Presentados los planos y presupuestos con el informe del Ministerio de Obras Públicas, presentará el Ingeniero de Gobierno que hubiere concurrido a su formación, el Gobierno, si los hallare satisfactorios, convocará licitadores para contratar la construcción. La licitación versará sobre el valor total de la obra, el monto de la garantía y su plazo, el tiempo de la explotación para la empresa y la parte del Estado en las utilidades.

Art. 6.º La licitación se publicará en los diarios de mayor circulación de Quito y Guayaquil por ciento veinte días por lo menos. Los Consules del Ecuador publicarán también el aviso convocatorio en uno de los diarios de mayor circulación del lugar de su residencia y proporcionarán a los interesados los datos e informes

que soliciten, a fin de lograr la mayor concurrencia posible.

Para ser admitido como postor, deberá acompañarse recibo de haber consignado en uno de los Bancos del Ecuador el uno por ciento del valor fijado como precio total de la obra. Este depósito servirá de garantía de que se perfeccionará el contrato quince días después de notificada la aceptación. Los depósitos de los demás postores serán devueltos inmediatamente.

Art 7º El Estado no garantizará más del seis por ciento de interés anual y una cuota de amortización que corresponda al tiempo por el cual se conceda la garantía, la cual no podrá exceder de cincuenta años. La garantía se concederá sobre el precio, o parte del precio en que se estime la obra, y no se hará efectiva sino sobre porciones concluidas de cincuenta kilómetros. En los casos en que la línea tuviere menos extensión o se abriere el tráfico por partes que comuniquen con alguna población importante, podrá hacerse efectiva la garantía en porciones menores.

Art 8º La participación del Fisco en las utilidades de la explotación no bajará del cincuenta por ciento, después de que, con los productos del tráfico, se hayan pagado los gastos de explotación, reparación, conservación y el servicio de la garantía.

Art 9º El tiempo de la explotación que se conceda al contratista no será mayor de setenta y cinco años contados desde el día en que la obra esté terminada.

Art 10º El Gobierno nombrará Interventores que verifiquen la contabilidad de la explotación y el cumpli-

304
miento de los contratos.

Art. 11. Se estipulará en todos los contratos: 1º que los gastos de transporte del material de construcción por las obras construidas de la línea, estén o no abiertas al tráfico, serán por cuenta de la empresa; 2º que los gastos de explotación y tarifas de carga y pasajeros se acordarán entre el Gobierno y la empresa; 3º que el transporte de carga y empleados del Fisco y las Municipalidades que viajen en Comisión del servicio, se hará con el cincuenta por ciento de rebaja sobre la tarifa general; 4º que las balijas de correo serán conducidas gratuitamente; 5º que en caso de guerra, el Gobierno podrá hacer suspender el tráfico, indemnizando a la empresa por el lucro cesante y el daño emergente; 6º que la empresa tendrá que responder por los valores y la carga que se confíen y por la vida y seguridad de los pasajeros; y, 7º que a la expiración del período de la explotación, la línea, libre de todo gravamen, con todas sus pertenencias en buen estado, pasará a ser de propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 12. Tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, el proponente que hubiere hecho los estudios de la línea.

Art. 13. El contratista que no haya hecho los estudios, depositará en uno de los Bancos en el Ecuador, en dinero efectivo, el valor estipulado con el fisco práctico, valor que se entregará a este si no fuere el que contratase la obra. Todo contratista depositará, además, en un Banco en el Ecuador, en dinero o valores cotizables en el país u otros a satisfacción del Consejo de la

305

Además, una cantidad equivalente al dos por ciento del valor que se hubiere fijado a la obra. Este depósito afianzará el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no será devuelto sino después de terminada la obra y entregada a entera satisfacción del Gobierno. Los intereses o dividendos de los valores o dineros del depósito acrecerán el valor de la garantía.

Caso de no venderse los valores en el tiempo estipulado o que no se concluyeran en la época fijada, el depósito pasará a ser propiedad del Gobierno, sin juicio alguno.

Art 14.º En el contrato se facultará al contratista: (a) A constituir una sociedad anónima o colectiva en el país o en el extranjero, a la que transfiera sus derechos y obligaciones; (b) A emitir bonos u obligaciones con hipoteca de la línea y sus pertenencias por una cantidad que no excederá de la fijada como valor total de la obra, y a un plazo que no exceda del fijado para la garantía.

Art 15.º En todo contrato en que se autorice la emisión de bonos con garantía del Estado, se convenirá en que los contratantes, de acuerdo con el Gobierno, nombrarán un fideicomisario que residirá en el país, cuyas facultades y obligaciones serán las siguientes:

1.º Tendrán la representación conjunta de los Tenedores de Bonos para todo lo que se relaciona con la garantía del Gobierno y la hipoteca de la línea. Dicha hipoteca se extenderá a favor del fideicomisario, quien la cancelará al ex-

tinguiese la obligación.

2º Cuidará de que la empresa cumpla con entregarle semestralmente el producto neto del tráfico, y presentará al gobierno la cuenta con la expresión del déficit que hubiere para completar el monto garantizado, no teniendo el gobierno responsabilidad alguna por la falta de la debida aplicación de dichos productos.

3º Recibirá el gobierno, semestralmente, la cantidad a que ascienda el déficit, y con este y los productos del tráfico hará el servicio de intereses y aplicará al fondo de amortización.

4º Invertirá, de acuerdo con lo que estipule con el gobierno, el fondo de amortización en la compra de los mismos bonos en licitación o por sorteos, y los costeará hasta la completa extinción de la deuda.

Artº 16. El gobierno, después de nombrado el Fideicomisario, autorizará con la firma del Ministerio de Hacienda, todos los bonos que se emitan y este funcionario llevará cuenta especial y detallada de cada emisión, su servicio y amortización. — Con cada bono se hará constar de una manera clara y terminante la clase y forma de la garantía del gobierno, expresando de manera de que no quepa lugar á duda, que la única obligación del Estado es llenar el déficit entre el monto de la cantidad garantizada y los productos netos del tráfico.

Artº 17. El gobierno podrá afectar al cumplimiento de las garantías concedidas para la construcción de ferrocarriles, cualquiera de las rentas que estuvieren libres á la época de la celebración del Contrato.

Artº 18. En todo contrato se estipulará que las diferencias que se suscitaren entre las partes, serán resueltas por árbitros arbitradores y que el Tribunal arbitral funcionará en Quito y con sujeción á las leyes del país.

Artº 19. Se estipulará también que el gobier-

no podrá en cualquier tiempo adquirir la propiedad de la línea recogiendo el saldo que estuviere vigente de la emisión de bonos y pagando á la Compañía, por lucro cesante, una cantidad que no excederá de veinticinco por ciento del valor de los bonos recogidos, pagadera por dividendos proporcionales al tiempo que faltare para la expiración del contrato.

Art. 20. No podrán darse terrenos baldíos como subvención á ninguna Compañía de ferrocarril.

Dado, etc. — Carlos Peres Quirino — Luis A. Martínez — Rafael M. Miragaña

El Sr. Dr. Vela, al dar su voto en favor del mencionado Proyecto se expresó así: Yo doy mi voto muy complacido por el Proyecto que acaba de leerse; pero llamo la atención hacia la necesidad que hay de que todo contrato sobre construcciones de ferrocarriles se celebre solamente ad referendum; porque el Congreso es quien debe consagrarse exclusivamente á estudiar dichos contratos, y dar ó no su aprobación para que no seamos víctimas, como hasta aquí, de la codicia de ciertos explotadores. Por lo demás, ya lo dije, me complazco porque ahora sí, se exige alguna seguridad á los contratistas; pues, hoy mis mo están cursando en las Cámaras algunos contratos de esta clase, y cuando llegue el turno de los debates, se verá cómo los contratistas no son sino aventureros que ni siquiera conocen el terreno por donde quieren llevar una línea; así, por ejemplo, hay un contrato para el Oriente y se coloca en sus bases un río tras de otro río, pueblos y aldeas que no existen, porque lo que quieren esos contratistas es sólo explotarnos; era, pues, necesario un proyecto como éste para poner freno á tanto aventurero.

El Sr. Dr. Mera López, dijo: Dr.

faré constancia expresa en este mismo momento de que este Proyecto han encomiado por el Sr. Dr. Vela y que acaba de aplaudirlo la banca es una simple copia, está calcado en el Contrato celebrado por el Gobierno con Hamman; pues este contrato contiene exactamente las mismas cláusulas, las mismas condiciones que el Proyecto que acaba de leerse.

Leyóse en primera y pasó á segunda discusión y á la Comisión 2.^a de Industria, Comercio y Agricultura, el Proyecto que se copia, presentado por los Sres. Carlos Pérez Quinones y Luis A. Martínez, por el cual se grava la propiedad territorial con el 1% y se derogan todos los decretos especiales y ejecutivos que imponen contribuciones á dicha propiedad.

"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Art. 1.^o Grava la propiedad territorial con un uno por mil destinado á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales y de los Canales de navegación;

Art. 2.^o Las Municipalidades recaudarán e invertirán este impuesto en sus respectivos Cantones, tomando por base los catastros actualmente existentes para la contribución general;

Art. 3.^o Las Municipalidades formarán nuevos catastros de sus respectivos cantones en el plazo de dos años, y enviarán copia de ellos al Ministerio de Hacienda;

Art. 4.^o Las Municipalidades y los respectivos Tesoreros y Colectores serán personalmente responsables si invirtieren el producto de este impuesto en otros objetos que los señalados en el Art. 1.^o;

Art. 5.^o Las propiedades que valgan

menos de cien sucos, no pagarán el presente impuesto.

Las personas que no paguen impuestos, contribuirán con cuatro días de trabajo al año.

Art 6º Los Coletores de caminos vecinales liquidarán sus cuentas hasta el 31 de Diciembre del presente año, y entregarán los saldos a las respectivas Municipalidades.

Art 7º La propiedad territorial no pagará más impuestos directos que el uno por mil de la contribución general y el uno por mil de la presente ley.

Art 8º Derógase la ley de 3 de Agosto de 1869, sobre caminos vecinales, todos los decretos especiales que gravan la tierra, y todos los Decretos Ejecutivos dictados a consecuencia de la mentada ley.

Art 9º Esta Ley principiará a regir desde el 1º de Enero de 1910.

Dado V. Carlos Pérez Quiñones
Luis A. Martínez

Antes de que pasara a 2ª el antedicho proyecto, el Sr. Dr. Vela expuso: Tengo el sentimiento de no estar con los tres autores del proyecto, porque no hemos venido aquí para imponer contribuciones, pues ya no pueden soportar más gravámenes los pueblos, y especialmente en lo que se refiere a la Agricultura. Bien saben los tres Martínez y Pérez Q. que las propiedades raíces están decididas por completo, sobre todo en las provincias del Centro, a tal punto que no es posible hacer una transacción, ni se las puede comprar ni vender. El mismo Sr. Martínez es testigo de lo que ocurre

en las provincias de León, Juncura
hua y Chimborazo, pues no hay una
propiedad que se venda a ningún
precio. ¿Por qué? Eso se explica: el
ferrocarril tenía que causar natural-
mente un desequilibrio en todo, y, en
tal virtud, resulta que la propiedad
territorial está por los suelos; las
pequeñas propiedades que tenemos es-
tán abandonadas por esta razón; los
salarios se hallan en completa des-
proporción con los rendimientos, es-
tos son nulos por completo, y aún
lo poco que producen, no tenemos a
donde exportar; y por último, la po-
breza y el abatimiento en que han
caído las provincias centrales, han da-
do margen a la caída también
de la propiedad territorial, pues hay
algunas propiedades entre nosotros que
pagan el tres y aún el cinco por
mil, y hasta he oído decir que en la
provincia de Pichincha están grava-
das con el siete por mil. Eso es ex-
cesivo, Sr., es preciso pues descargar
a las propiedades del peso de tanta
contribución. ¿A dónde vamos a pa-
rar con impuesto sobre impuesto
y más todavía en contra de la a-
gricultura? Ojalá que mis H. H. Colegas
reflexionando más sobre lo perjudicial
de este proyecto, tengan a bien reti-
rarlo, pues no debemos perder de vista
que se levantaría un grito unánime
en toda la República cuando llegare-
a saberse la aprobación de este
Proyecto.

El Sr. Martínez: Siento que
mi H. Colega, el ilustrado, el patrio
y tan inteligente Dr. Vela no haya com-
prendido el alcance de esta ley. Precisa-
mente, el objeto de ella es evitar el
enorme peso de las contribuciones que

actualmente paga la propiedad territorial, puesto que es exacto que en algunas provincias está gravada hasta con el siete por mil y en la mayoría no baja del tres y cuatro. Con la aprobación de este Proyecto, se conseguirá precisamente hacer que desaparezcan esta multiplicidad de contribuciones, estableciendo en cambio la más perfecta igualdad haciendo que todas paguen el uno por mil, esto en beneficio de la misma agricultura, ya que su producto se destina a la construcción de caminos en la Sierra y a la apertura de canales en las provincias de la Costa.

X Como el infrascrito Secretario anunciara que iba a ponerse al despacho el Proyecto de Ley de Aguas dicientes presentado por los Sres. Mora López y Montenegro, el Sr. Dr. Hidalgo hizo presente que en la última Legislatura quedó pendiente un Proyecto de reformas a la misma ley de aguas dicientes; a lo cual el suscrito observó que el Proyecto a que se refería el Sr. Senador se hallaba también sobre la mesa.

Luego el Sr. Dr. Aguirre opinó porque pase el Proyecto presentado por el Sr. Dr. Mora López al estudio de una Comisión porque, dijo, es distinto del que se halla en tercera discusión.

El Sr. Dr. Mora López manifestó que su proyecto contenía únicamente modificaciones y que en él se han incorporado las reformas pendientes en el año anterior y que por lo tanto no era absolutamente distinto.

El Sr. Dr. Hidalgo expresó que

en la Legislatura pasada y en la 2ª discusión se habían hecho varias indicaciones oportunas al Proyecto y que debía que se las diera lectura.

Por cuanto la Cámara nada resolviera sobre este incidente, la Presidencia ordenó se discutiera el Proyecto presentado por el Sr. Dr. Mora López.

En tercera discusión el art. 1º del Proyecto en referencia, el Sr. Aguirre insistió en su primer idea, y con apoyo del Sr. Dr. Peralta la elevó a moción en estos términos: "Que en vista de que el Proyecto de Ley de Aguadientes presentado por los Sres. Mora López y Montenegro es completamente distinto al que quedó pendiente en el Congreso anterior, se lo cometa al examen de una Comisión, para que ésta informe si debe o no ser discutido".

Puesta en debate, el Sr. Dr. Pino se expresó de esta manera: ¿Está en discusión el Proyecto que ha seguido el curso Constitucional y acerca del que ha informado la Comisión? pues sobre él debe versar el tercer debate. Ciertamente que durante la tercera discusión de este Proyecto puede proponerse el cambio, la adición o modificación de sus artículos; pero sustituirlos con otros por el querer sólo de dos Senadores, es enteramente inaceptable en la práctica parlamentaria, es violar la Constitución; pues yo no sé de donde se nos ha venido esta Costumbre de traer en el tercer debate de un proyecto otro distinto del que se discute, de donde resulta que no vamos a formar una ley, conforme a la Constitución, porque al aceptar el proyecto nuevo vendríamos a apartarnos completamente de lo que preceptúa nuestra Carta Fundamental en lo relativo a la formación de las leyes. Repito que en tercera discusión se podrá adicionar, suprimir o modificar, pero nunca sustituir un proyec-

313

No por otro, procedimiento violento desde que ni siquiera ha pasado al estudio de una Comisión el nuevo proyecto.

Como el Sr. Aguirre insistiera en que se siga discutiendo la moción que había propuesto, el Sr. Dr. Hidalgo, dijo: Sr. Presidente: Yo no estaré por la moción por que de esta manera vamos a aplazar indefinidamente las reformas a la Ley de Aguadientes. En la Legislatura anterior, presentó el Sr. Ministro de Hacienda un proyecto de reformas a esta Ley, el cual quedó pendiente en segunda discusión, después de haberse hecho indicaciones muy oportunas.

Yo estoy de todo en todo conforme con la opinión del Sr. Dr. Lino, pues no creo que se pueda presentar a título de reformas un proyecto enteramente distinto en el tercer debate, y esta fue cabalmente la razón que tuve para dar mi voto negativo cuando se introdujo por el Sr. Dr. Lino en el proyecto sobre concesión de franquicias a la prensa, la prohibición de que el gobierno tomara suscripciones a ciertos periódicos, porque, en mi concepto, a aquello entrañaba una reforma sustancial, cosa que igualmente sucede hoy; pero aún así, yo no estoy por la moción por cuanto bien podemos discutir las reformas a la Ley de Aguadientes, tomando en cuenta las modificaciones presentadas por el Sr. Dr. Mora López, siempre que ellas se sujeten al régimen parlamentario.

El Sr. Dr. Terán. Yo he apoyado la moción, porque no estimo legal que en un sólo debate se apruebe un proyecto de Ley que, como ya se ha dicho, se diferencia sustancialmente del primitivo, y sin que siquiera la Comisión lo haya examinado haciendo un estudio comparativo.

El Sr. Dr. Mora López. Es práctica parlamentaria que en tercera discusión se puede introducir modificaciones y adiciones.

Además, el proyecto no es presentado solo por los dos Senadores que lo hemos suscrito. La misma Cámara resolvió en una de las sesiones anteriores, como debe constar de actas, el que se examinara este proyecto; de manera que, con aprobación de la Cámara se resolvió que se discutiera en tercera, y así no se hizo, fué por que aún no se hallaba impreso; pero, sin embargo, el Sr. Secretario me consultó, y yo manifesté que para mejor estudio, se aplazara hasta cuando se repartiera impreso, á los H. H. Senadores. Hace cinco días que cada Senador tiene en las manos el proyecto, y, por lo mismo, no puede decirse que no ha habido el tiempo suficiente para estudiarlo debidamente, y mientras tanto tengase presente que se trata de una Ley de suma importancia para la Nación, y que, por lo mismo, no es justo que se aplaze su resolución. Además, que por que quede constancia que las reformas presentadas por el Sr. Saghiano son enteramente accidentales y que no remedian en nada el mal actual, ni cierran las puertas al contrabando ni benefician al Gobierno; cosa que no sucede con el proyecto que hemos presentado, en el que también se hallan incorporadas, como se verá en el curso de la discusión, las reformas del proyecto pendiente.

Por estas razones no puedo estar por la moción que se discute.

El Sr. Dr. Lino: Sr. Presidente. La práctica parlamentaria á que se refiere el Sr. Mora López es la de ayer; pero la práctica parlamentaria de la que yo he hablado, es la que ha estado vigente en todo tiempo, la que se halla conforme con la Constitución. Ahora, concretándose al asunto en debate, debo manifestar que es verdad que en tercera discusión se pueden agregar, modificar ó re-

primir artículos de un proyecto, porque,
 precisamente, el objeto que tiene la terce-
 ra discusión es el de que se apruebe un pro-
 yecto tal cual lo quiere la Cámara, con
 adiciones, supresiones ó modificaciones, pues
 nada sería más irracional que el estar
 cruzados de brazos, sujetos á la letra del
 proyecto que se presenta, entonces sería
 lógica consecuencia que el proyecto presen-
 tado en primera habría de aprobarse sin
 variación en tercera. Pero esto no quiere
 decir que un proyecto aceptado por la Cá-
 mara en sus dos primeros debates, pueda
 ser en el tercero sustituido con otro dife-
 rente y quizá contrario. Por consiguiente,
 ni aun á título de urgencia, puedo estar
 porque se discuta el proyecto presentado
 por el Sr. D. Braza López, porque, ante
 todo, quiero que se respete la Constitución
 y los trámites que ella exige para la for-
 mación de las leyes. Lo diré una vez más,
 yo no he de separarme de los preceptos
 de nuestra Carta Fundamental. Yo, Sr.
 Presidente, no tengo interés alguno en el
 asunto, porque cada tengo que ver con
 el ramo de aguardiente; pero quiero, an-
 te todo, que se proceda conforme á la
 Ley y que se observen las prácticas par-
 lamentarias. Es muy natural que se
 suspenda la discusión, entre otras razo-
 nes, porque no podemos formarnos ca-
 bal concepto de un proyecto con sólo
 oírlo leer una sola vez. Además, no ha-
 haber recibido impreso el Proyecto con al-
 gunos días de anticipación, se puede
 decir que debamos entrar de hecho á
 discutirlo, porque con frecuencia recibi-
 mos otros tantos Decretos y no por ello
 se nos ha de compelir para ir á es-
 tudiarlo necesariamente. Muchas ocasiones
 tenemos que atender á asuntos de ma-
 yor importancia. Hay más, Sr. Presidente,
 no sé cómo se quiera discutir un proyecto,

316
acerca del cual ni siquiera la Comisión se ha encargado de hacer un estudio comparativo con el proyecto que se trata de modificar. De modo que, entrar á la discusión que se pretende sería proceder con suma ligereza, por ello yo estaré por la proposición que se discute.

El Sr. Dr. Hidalgo: Sr. Presidente. Al aplazar el proyecto que se ha presentado para otra sesión, no se haría otra cosa que impedir que las reformas á la Ley de Aguadientes, pendientes de la Legislatura del año pasado, sigan el curso respectivo, con enorme pérdida de tiempo; porque resultaría que el Proyecto tendría que volver á la Comisión, y mientras este informe transcurran algunos días, y luego comenzaremos por darle las discusiones que prescribe la Constitución, y mientras tanto el Proyecto de la Legislatura anterior se aplazará también indefinidamente; yo creo que para evitar esta demora tan perjudicial para las reformas de una Ley de vital importancia, pueden muy bien los autores del proyecto hacer en Tercera las indicaciones oportunas; porque, de otra manera, llegará el día de clausurar el Congreso, y entonces, si, realmente no habremos hecho nada útil ni provechoso para la República. Por estas razones, y para evitar aplazamientos innecesarios, yo no estoy por la moción.

El Sr. Aguirre: Sr. Presidente. La moción está ya debidamente discutida, y, en tal virtud, pido la votación nominal.

El Sr. Dr. Miraga: Según el tenor de las disposiciones constitucionales relativas á la formación de las leyes, cabe perfectamente bien que se reforme, adicione ó se modifique un proyecto, pero siempre que él no sufra un cambio sustan-

cial; pues proceder de otro modo sería inconstitucional, sería legislar por sorpresa. Supongamos que cursa en una Cámara un proyecto de ley, por el cual se declara libre de todo impuesto la producción de aguardiente, y que la Cámara haya aceptado en sus dos primeros debates dicho proyecto, pero sucede que en tercera, cambiando completamente la forma, se grava el aguardiente con enorme impuesto; he aquí que, habiendo dado su aprobación la Cámara en dos debates á un proyecto de completa liberación, en el último debate viene á aprobar un proyecto por el cual se impone un fuerte gravamen; se ha dado, pues, una ley onerosa y en un sólo debate; esto, bajo todo punto de vista es inconstitucional, puesto que al aceptarlo, se variaría sustancialmente en último debate un proyecto de ley que ya se ha discutido, es decir, se dictaría una ley por otra.

El caso actual es análogo, y además por la extensión que los autores del proyecto le han dado, creo indispensable que pase al estudio de una Comisión, para que ésta, reglamentando el asunto, presente un proyecto de ley discutible.

En vista de lo que he expuesto estaré por la moción.

El Sr. Dr. Vela: Estamos jugando al juego de nunca acabar, y de aplazamiento en aplazamiento perdemos el tiempo; luego pues ¿cuándo, Sr. Presidente, vamos á discutir una ley de importancia? Ahora se presenta un proyecto, y sea bueno ó malo, creo que los autores de él, deben ir introduciendo en el debate sus modificaciones ó hacer sus explicaciones á fin de economizar el tiempo y evitar que vuelva el asunto al estudio de las diversas Comisiones. Ya nos urge el tiempo, Sr. Presidente, y si vamos aplazando todo sucedería que,

dado el caso que un asunto se resuelva en el Senado, pasará a la Cámara de Diputados, donde se quedará por falta de tiempo. Esta es, pues, la razón que tengo para no estar por la moción que se ha propuesto.

Cerrado el debate, la moción fue aprobada, ordenando el Sr. Presidente pase el proyecto al estudio de la misma Comisión encargada de informar con respecto al proyecto pendiente.

El Sr. Dr. Hidalgo: Ya que la Cámara ha dado en el sistema de aplazamientos indefinidos y a fin de hacer algo práctico por el bien de la República, hago la moción de que el Senado tenga dos sesiones diarias, una por la mañana de 9 a 11 a.m. y otra por la tarde de 1 a 5 p.m.

Aprobada por el Sr. Senador Sevilla, se la puso al debate.

Entonces el Sr. Dr. Pino, dijo: Sr. Pde. Tengo la mejor decisión para servir al país en la medida de mis fuerzas, sin ninguna economía de tiempo; pero la proposición del Sr. Dr. Hidalgo, en mi concepto, no es aceptable, porque si los tres Senadores concurren a las sesiones a la hora reglamentaria y trabajarán el número de horas fijado en el Reglamento, haríamos más que con dos o tres sesiones diarias. Es necesario saber que no se concreta el trabajo del Senado al que se efectúa en las sesiones, porque la mayor parte está en el trabajo de las Comisiones, y para esto necesitamos tiempo; tiempo que se aprovecha en preparar trabajos de mayor interés.

319

Si sesionamos dos veces diarias no tendremos tiempo para atender al trabajo de las Comisiones. Seamos puntuales, concurramos a las horas reglamentarias y haremos muchísimo más que sesionando dos, tres o cuatro veces al día.

El Sr. Dr. Hidalgo: Siento tener que contradecir al Sr. Dr. Pino: Cuando se quiere trabajar, todas las horas son oportunas y si es verdad que hay comisiones que tienen muchísimos asuntos pendientes, es indudable también que con el sistema de aplazamientos no podrían disponer de tiempo suficiente; tanto más, cuanto que muy bien pueden las Comisiones desempeñar su cometido trabajando por la noche. Yo recuerdo que el Sr. Dr. Vela, con un patriotismo que le enaltece, muchas veces, el año anterior trabajó por la noche en Comisiones de importancia, ¿por qué, pues, otras personas que no tienen los impedimentos físicos del Sr. Dr. Vela, no pueden sacrificarse esas horas? Cuando se tiene interés en trabajar, todas las horas son oportunas, y de ahí que yo insisto en que la Cámara apruebe la moción.

En este momento se separó de la Cámara el Sr. Senador Dr. Roberto Andrade.

El Sr. Martínez: Antes de dar mi voto a esta moción, preguntaré al Sr. Secretario si hay aglomeración de asuntos por despacharse; a lo cual el infrascripto contestó que, en acoso del Sr. Presidente, cuyo celo por el cumplimiento de su deber era notable, se ponía al despacho todo asunto, que según el orden de discusión correspondía para todas las sesiones y que muchas veces la Presidencia hacía esfuerzos para buscar asuntos que discutir.

320
Hecha esta aclaración el Sr. Dr. Mora López, dijo: Sr. Presidente: La moción propuesta por el Sr. Dr. Hidalgo no es sino una traba más, porque si actualmente disponiendo de tanto tiempo las Comisiones para despachar los asuntos que se les encomienda, no la hacen, con mayor razón remitiéndole aquí dos veces.

Terminado el debate, la moción fué negada.

En primera discusión, pasó á segunda y á las Comisiones 1ª y 2ª de Obras Públicas, el proyecto de Decreto que deroga todas las leyes y decretos concernientes á la expropiación de terrenos para el ferrocarril entre Guayaquil y Quito.

"El Congreso de la República del Ecuador.

Considerando

1º Que la igualdad ante la Ley es una de las bases fundamentales del régimen democrático.

2º Que han cesado los motivos por los cuales se creyeron necesarias disposiciones especiales para la expropiación de los terrenos que debía ocupar la línea férrea de Guayaquil á Quito;

Decreta:

Artº 1º Deróganse todas las leyes y decretos concernientes á la expropiación de terrenos para el ferrocarril entre Quito y Guayaquil.

Artº 2º Todo asunto relacionado con dicha expropiación, se ventilará y decidirá conforme á las leyes comunes. — Dado, etc.
V. M. Penaherrera. — L. A. Martínez."

Preso

Reinstalada la Cámara con la Presidencia del Sr. Dr. Bartolomé Huerta, fué leído el siguiente informe, y, fuere

321

en primer debate y pasó a segundo el Proyecto de reformas a la Ley de Elecciones, pendiente de la Asamblea Nacional.

La Presidencia ordenó pase al estudio de las Comisiones de Constitución y 1ª de Legislación.

" Sr. Presidente:

Nuestras Comisiones de Constitución y 2ª de Legislación informan que el Proyecto de Ley de Elecciones debe ser aprobado con las modificaciones que, al tiempo de la discusión, someterán al ilustrado criterio de la H. Cámara.

Quito, Setiembre 10 de 1909. A
R. Hidalgo — V. M. Penaherrera — Agustín
J. Heralta — J. Mora López"

Proyecto de Ley de Elecciones.

El Congreso de la República del Ecuador.
Decreta la siguiente:

Ley de Elecciones.

Título I.

De los electores.

Artículo 1º

Son electores todos los Ecuatorianos que tengan veintuna años de edad, sean letrados y escribas y se hallen en el goce de los derechos de ciudadanía.

Artículo 2º

No pueden ser electores: los que se encuentren en interdicción judicial, los deudores fallidos, los ebrios de costumbre, los vagos declarados y los mendigos; los que no hubiesen presentado las cuentas de los caudales públicos que hayan manejado ó no hayan satisfecho el alcance que hubiese

resultado en contra, y los funcionarios públicos contra quienes se hubiese declarado haber lugar á formación de causa, ó hayan sido suspendidos de sus funciones en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 3º

Tampoco pueden ser electores los que pierden el derecho de ciudadanía: 1º por entrar al servicio de una nación que se encuentre en guerra con el Ecuador; 2º por naturalizarse en otro Estado; 3º por quiebra fraudulenta declarada; 4º por haber ejecutado actos de violencia, falsedad ó corrupción en las elecciones populares; 5º por haber comprado ó vendido su voto; y 6º por haber sido condenado á pena corporal, hasta que se cumpla la condena.

Artículo 4º

Hay tres clases de electores: á la primera pertenecen los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la parroquia de su domicilio; á la segunda, los miembros de las Municipalidades; y á la tercera, los de las Cámaras Legislativas.

Artículo 5º

Los de la primera clase eligen, con voto directo y secreto: Presidente de la República, Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincia y Concejeros de Cantón. Los de la segunda: Alcaldes Municipales, Jueces Civiles de Parroquia, Procurador Sindico Municipal, Alguacil Mayor, Anotador de Hipotecas y los demás empleados, cuyos nombramientos estén determinados por las leyes y los que las mismas Municipalidades surgen necesarios para su régimen administrativo. Los de la tercera: Designados para el ejercicio del Poder Ejecutivo, Miembros de la Comisión Permanente, Ministros de la Corte Suprema, de los Tribunales de Cuentas, Rector de la Universidad Central, Coroneles

323
y Jenerales.

Artículo 6º

El elector de primera clase no puede renunciar el derecho de sufragar.

Título II

De la inscripción de los electores de primera clase en los Registros públicos.

Artículo 7º

La Municipalidad de cada cantón formará un libro que se denominará "Registro de los electores del Cantón de."

Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad y cada plana formará tres columnas.

En la primera se escribirán, con vista de los últimos Registros y del respectivo censo, los nombres de los electores residentes en el cantón, clasificados según las parroquias de donde son vecinos, y en orden alfabético de sus apellidos.

En la segunda, los nombres de los que entres sucesivamente en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

En la tercera, los de los que hubieren muerto, cambiado de domicilio, ó incurrido en pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

Artículo 8º

Concluida la inscripción a que se refiere el Art. anterior, la Municipalidad anotará al fin de cada columna, por medio de letras y guarrismos, el número total de los inscritos en cada columna.

Artículo 9º

El libro de que trata el Art. 7º

se guardará en el Archivo de la Municipalidad, bajo la vigilancia inmediata del Secretario; y si se extraviare ó alterare, dicho empleado será destituido inmediatamente de su empleo, enjuiciado criminalmente y castigado conforme á la Ley. Para el efecto del enjuiciamiento al Secretario, cualquier ciudadano tiene derecho de denunciar ante el Jefe Competente, el extravío ó alteración del libro á que se refiere el inciso anterior.

La denuncia se hará en papel común y sin que cause ningún gasto al denunciante.

Artículo 10º

Cada vez que se haga el Censo general de la población de la República, el Gobernador sacará, del que corresponde á su provincia, una lista exacta de los ciudadanos vecinos de cada Cantón, y, autorizada por el Secretario, la remitirá á los Concejos Cantonales respectivos.

Artículo 11º

La Municipalidad Cantonal, recibida la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscripción en el libro respectivo.

Artículo 12º

Todo ciudadano deberá inscribirse en el Registro de electores de la parroquia donde hubiere fijado su residencia habitual.

Los cuerpos de tropa se considerarán domiciliados en la parroquia donde actualmente se encuentran situados sus cuarteles.

Artículo 13

Los naturales de otras naciones, que estuvieren en el goce de la nacionalidad ecuatoriana, deberán pedir que se les inscriba en el Registro Electoral de su domici-

325
lio, previa presentación de la Carta de naturalización.

Artículo 14.

El ciudadano que no se hubiere hecho inscribir en el Registro de los Electores de la parroquia de su domicilio, será juzgado de oficio y castigado con la suspensión de los derechos de ciudadanía por dos años.

Artículo 15.

Los ciudadanos que se hubiesen hecho inscribir en otra parroquia, después de haberlo hecho ya en la de su domicilio, serán castigados con la pena de diez a cincuenta sucos, impuesta por la Junta Parroquial de la segunda parroquia donde se hubieren inscrito, previa comprobación del hecho.

Artículo 16.

El Gobernador de la Provincia exigirá a las autoridades judiciales, hasta el 15 de Octubre de cada año, una razón de las personas que, por resolución judicial, no se hallen en el goce de los derechos de ciudadanía, y la pondrá en conocimiento de las respectivas Municipalidades, para que éstas, a su vez, tomen nota en la tercera columna del libro correspondiente.

Artículo 17.

Del veinte al treinta de Setiembre de cada año, se reunirá la Junta parroquial y formará tres listas: en la primera inscribirá los nombres y apellidos de los vecinos que hasta esa fecha hubieren renunciado al goce de la ciudadanía; en la segunda, los de aquellos ciudadanos que hasta esa misma fecha se hubieren aveindado en la parroquia; y en la tercera, los de aquellos que, constando en el Registro de Electores, remitido por la Municipalidad, hubieren muerto ó cambiado de domicilio.

Estas listas deben ir firmadas por todos los miembros de la Junta Paroquial, y se remitirán a la Municipalidad respectiva, dentro de ocho días, dejando una copia en el archivo del Teniente Político.

La Junta que no cumpliera con las anteriores prescripciones, será castigada con la multa de diez a cincuenta pesos, que la impondrá el Presidente del Concejo.

Artículo 18

Las Juntas Electorales de parroquia, se compondrán del Teniente Político, que será su Presidente, de uno de los jueces civiles, nombrado por el Concejo, y de un vecino propietario como principal y de otro para que lo remplace como suplente, nombrados ambos por la misma Municipalidad. A falta de alguno de estos vocales, concurrirá el suplente de cada uno de ellos.

Una vez constituida la Junta parroquial, nombrará por mayoría un Secretario, el cual no tendrá voto en las deliberaciones.

Cuando alguno de los vocales nombrados o suplente no concurre a la Junta, se asentará razón de este particular en el acta, a fin de que el Presidente del Concejo lo castigue con una multa de diez a cuarenta pesos, si la no concurrencia de aquel miembro fuese injustificable.

Artículo 19

No se admitirá a los miembros de las Juntas parroquiales otra excusa que la de enfermedad grave, comprobada con el certificado de dos facultativos.

Artículo 20

Recibidas las listas a que se re-

fiere el Art. 17, el Secretario de la Municipalidad hará las inscripciones en el Libro de Registros, bajo la multa de cuatro sures, que la impondrá el Concejo Municipal, por cada ocho días de retardo.

Estas listas se guardarán en el archivo municipal, bajo la responsabilidad del Secretario.

Artículo 21.

Verificada la inscripción, el Secretario Municipal sacará una copia certificada del Registro de Electores perteneciente a cada una de las parroquias.

El Presidente del Concejo, después de cotejar las copias con el original, las enviará a los Jueces Políticos, treinta días antes de aquel en que deben principiar las elecciones. Si no lo hiciere, el Gobernador de la provincia le impondrá la multa de cinco sures, por cada día de retardo.

Artículo 22

Si en los Registros de Electores mandados por el Presidente del Concejo a los Jueces Políticos, se nota la supresión de los nombres de alguno de los electores, el Gobernador de la provincia, a petición de cualquier ciudadano, castigará al Presidente del Concejo y a su Secretario con la multa de cincuenta a doscientos sures, y les declarará inhabilitados para ejercer los derechos de ciudadanía por dos años. Estas penas las impondrá de plano y sin más recurso que el de queja.

Artículo 23

En el acto de hacerse la inscripción, el Presidente de la Junta entregará a cada uno de los ciudadanos inscritos una cédula, que es

Los guardarán para presentarla en la mesa el día de las elecciones. La cédula firmada por el Presidente y Secretario de la Junta parroquial, contendrá el nombre del elector y la circunstancia de quedar inscrito en el Registro.

Artículo 24

Si algún ciudadano no fuere inscrito, no obstante haberlo solicitado a la Junta Parroquial, podrá reclamarlo hasta el día mismo de las elecciones. En caso de no ser atendido, podrá quejarse por escrito al Gobernador de la provincia contra el proceder de la Junta; y si resultare fundada la queja, el Gobernador impondrá a los vocales de la Junta la multa de diez a cincuenta sures a cada uno; los cuales no tendrán más recurso que el de queja.

Artículo 25

Desde el primero al veinte de agosto, el Jefe político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de avisos impresos o por bandos que deberán publicarse en los días festivos, a la hora de mayor concurrencia, que la Junta parroquial abrirá sus sesiones para formar las listas de inscripción; y convocará a todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, deban ser inscritos.

El Jefe Político que no cumpla con los deberes prescritos en el inciso anterior, será castigado con una multa de ocho a treinta sures, impuesta por el Jefe Político.

Artículo 26

En caso de ausencia, calamidad doméstica o enfermedad comprobada, los ciudadanos que no puedan inscribirse en el término legal, podrán hacerlo cuando hubieren pasado aquellos impedimentos.

Artículo 27

En el mes de Julio de cada año, el Jefe Político pasará una circular a los Tenientes parroquiales de su cantón, recordándoles el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35.

Artículo 28

El elector de primera clase que se traslade a otra parroquia, con ánimo de fijar su domicilio en ella, deberá poner en conocimiento del Teniente de la parroquia de la cual se separe, y del de aquella a donde se hubiere trasladado. Ambos Tenientes están obligados a anotar la separación y el nuevo domicilio del elector, en listas que llevarán, con este fin. Estas listas servirán a las Municipalidades para la formación del libro de Registro de los Electores.

Artículo 29

Los Gobernadores de provincia mandarán imprimir anualmente un número suficiente de las cédulas de inscripción, y doce días antes de las elecciones, las remitirán a los Jefes Políticos de los cantones de su dependencia, para que éstos, a su vez, las distribuyan entre los Tenientes Políticos, tomando en cuenta la población de cada parroquia.

Titulo III -

De las votaciones populares -

Artículo 30.

En cada parroquia habrá una urna de madera, en forma de cubo, de ocho pulgadas, con buenos goznes, una abertura pequeña en la parte superior para introducir por ella las papeletas, y dos llaves, de las cuales la una guardará el Teniente Político y la otra el Comisionado.

Artículo 31.

La Junta se instalará en un lugar público, desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde, debiendo hacerlo en el centro de la parroquia, si ésta es urbana, o en la plaza de la misma, si es rural.

Al dar principio a la sesión, el Secretario abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía y la volverá a cerrar, y tomarán las llaves el Teniente y el Comisionado.

Artículo 32.

Para votar no habrá otro requisito que presentar la cédula de inscripción, firmar en el Registro e introducir doblada la papeleta en la urna.

Las cédulas de inscripción que vayan presentando los electores, las recogerá el Secretario de la Junta, y las guardará en el archivo de la Tenencia Política.

Artículo 33.

La Junta que sin motivo legal se negare a recibir el voto del ciudadano que presente la cédula de

inscripción, será enjuiciada por atentado contra las garantías constitucionales, y además, cada uno de los Vocales de la Junta quedará de hecho suspendido por dos años de los derechos de ciudadanía.

Artículo 34 -

Las Juntas que hicieren constar en las actas de electores los nombres de ciudadanos que no se hubiesen presentado personalmente a sufragar, o que borrarán o enmendaran los nombres de los ciudadanos que estuvieren inscritos, serán enjuiciados por el crimen de suplantación o falsedad.

Artículo 35 -

Si algún individuo, ocultando su verdadero nombre y apellido, hiciere de votar o votare, presentando para ello la cédula de inscripción perteneciente a otro elector, será castigado, en el primer caso, con prisión de treinta días y multa de cuarenta sures, o con una de esas penas solamente, a juicio de la mayoría de la Junta parroquial. En el segundo caso, será reducido en el acto a prisión, purgado y castigado por el crimen de falsedad.

Artículo 36 -

Las papeletas podrán ser manuscritas o impresas, con firmas o sin ellas, en papel blanco con o sin raya, y serán válidas, con tal que contengan de modo claro e inteligible los nombres de las personas a cuyo favor se sufrague.

Se hará constar por el elector que la papeleta es una sola.

Artículo 37.

Las Juntas parroquiales no permitirán acercarse a la mesa en grupos a los electores, irán estos sufragando uno por uno y separándose a distancia de la mesa. El Presidente de la Junta impedirá que se formen agrupaciones que no fuesen a distancia de diez metros, por lo menos, de la mesa electoral; y si fuere desobedecido, acudirá a la acción de la Policía.

Artículo 38.

Concluida la sesión, la Junta abrirá la urna, contará las papeletas y verá, según las firmas del Registro, si su número es igual al de los electores que hubiesen sufragado. En seguida, procederá a verificar el escrutinio, haciendo constar en otro Registro los nombres de los elegidos y el número de votos a favor de cada uno de ellos. Todos estos actos se harán públicamente.

Artículo 39.

Cuando el número de votos resulte ser mayor que el número de sufragantes, la Junta Parroquial hará sacar con un niño tantos votos cuantos fuesen los sobrantes, dando el número de aquellos. Los votos insaculados de la urna, serán destruidos por la Junta públicamente.

Artículo 40.

En el Registro de votos se expresará, con números y letras, la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, y al fin la su-

335

ma total, y se pondrán las firmas de los vocales y el secretario y las de los representantes de los partidos políticos, si estos lo quisieren.

Artículo 41.

Los Registros serán dos: uno en que se reciban las firmas de los votantes y se anoten todas las circunstancias que ocurran en la sesión; y otro en que se hará de escribir solamente los nombres de los elegidos, con el número de votos que cada uno de ellos obtenga.

Estos Registros se escribirán con arreglo a los modelos uno y dos, y en papel timbrado, costado con fondos Municipales.

Artículo 42.

El último día de las elecciones formará la Junta otro Registro que contenga la suma total de votos que, durante los días de elecciones, haya obtenido cada uno de los elegidos, y después de firmado y rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en la cual se escribirá "Resumen de la votación de la parroquia de". Tanto este Registro como los otros diarios, se remitirán en el término de la distancia, bajo la multa de ocho a cincuenta sures, al Consejo Cantonal que corresponda, después de cerrados en un paquete sellado y rubricado exteriormente por todos los miembros de la Junta. En el Archivo del Seriente Político quedará copia del Registro 1º.

tal y de los diarios, firmada por los miembros de la Junta.

Artículo 43.

Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará a los Tenientes Políticos de las parroquias el papel timbrado necesario. El Presidente que falte a esta disposición, pagará una multa de diez a cincuenta sucres, que la impondrá el gobernador.

Título IV

De la época de las Elecciones y de los Escrutinios

Sección Primera

De la Elección de Concejeros Municipales.

Artículo 44.

Cada año y por tres días consecutivos, que comenzarán en el segundo domingo de noviembre, se verificarán las Elecciones de Concejeros cantonales, en el modo y forma prevenidos por esta Ley.

Artículo 45.

Del veinte al treinta de noviembre, el Concejo Municipal cesante hará el escrutinio general de los Registros; y calificará a los individuos, que resulten elegidos para el período siguiente, a quienes se les pasará inmediatamente los nombramientos.

Artículo 46.

El veinte de Diciembre, los nuevos Concejeros prestarán ante el Jefe Político respectivo la promesa constitucional; y procederán de seguida a la elección de funcionarios, cuyo nombramiento compete legalmente al Concejo. Los funcionarios elegidos tomarán posesión de sus empleos el primero de Enero, prestando previamente la

332

promesa ante el Presidente del Concejo.

Artículo 47.

Las excusas de los Concejales serán calificadas por el nuevo Concejo, y las vacantes se llenarán con los que les sigan en votos.

Cuando en el seno del Concejo, ó por denuncia particular, se suscitaren dudas sobre la idoneidad de algunos de sus miembros; este punto será resuelto por el mismo Concejo; y de su resolución deberá consultarse á la Corte Superior respectiva, á la que se remitirá por el Presidente del Concejo, y en el primer correo, copia legalizada del acta con los documentos que se hubiesen presentado. La Corte Superior lo resolverá dentro de seis días sin falta alguna.

Entretanto, la Corporación Municipal suspenderá sus sesiones. Más, si por cualquier motivo se demorase la resolución en el Tribunal, el Concejo las abrirá provisionalmente, llamando para formarlos á los que sigan en votos, como en el caso de las excusas.

Artículo 48.

De la resolución que pronuncie la Corte Superior, no habrá ningún recurso; y quedará concluido el incidente.

Sección Segunda

De las Elecciones de Gobernadores.

Artículo 49.

Los Gobernadores de provincia serán elegidos cada cuatro años por sufragio popular directo; y la elección se verificará en el segundo domingo de Julio hasta el anátes inclusive.

Artículo 50.

Concluida la elección, las Juntas parroquiales remitirán los Registros al

Presidente del Concejo Municipal de la Capital de provincia, exigiéndole recibo.

Artículo 51.

El Presidente de la Municipalidad, así que reciba los pliegos de Registros de toda la Provincia, reunirá el Concejo y procederá al escrutinio de los Registros en una sola sesión y de una manera pública. Para este acto, nombrará el Concejo dos escrutadores de su seno; y los representantes de cada partido político podrán concurrir a la sesión y hacer a la vez las reclamaciones que fueren legales; pero no tendrán voto en las deliberaciones.

Artículo 52.

Terminado el escrutinio y publicados los nombres de las personas favorecidas con los votos de los electores, el Concejo formará una terna compuesta de tres individuos de los que hubiesen obtenido mayor número de votos. Esta terna será elevada por el Presidente del Concejo al Poder Ejecutivo, el cual elegirá a uno de ellos con arreglo a la Constitución.

Artículo 53.

En caso de excusa, renuncia u otro impedimento del gobernador elegido, el Concejo Municipal formará otra terna de los que sigan en votos; y por medio del Presidente del Concejo, la elevará al Poder Ejecutivo, para que elija al que deba reemplazar al gobernador impedido, sin poder apartarse de dicha terna.

Sesión Tercera.

De la elección de Senadores y Diputados.

Artículo 54.

Toda provincia elige dos Senadores y un Diputado por cada treinta mil habi-

337

Antes y otro por un exceso de quince mil.
Toda provincia, cualquiera que sea en pobla-
ción, elige por lo menos un Diputado.

Artículo 55.

Cada dos años, por tres días continuos
contados desde el segundo domingo de enero,
se hará la elección de Senadores y Diputa-
dos. Lo mismo que para la elección de
Concejales, los electores pondrán en una so-
la lista los nombres de los Senadores y Di-
putados que deban elegirse.

Artículo 56

Concluidas las elecciones, los Jueces
Políticos remitirán directamente los plie-
gos cerrados y sellados, como lo dispone el
Art. 43, al Presidente de la Municipalidad,
Cabecera de provincia, quien conferirá
recibo, anotando las faltas o indicios de
violación que parezcan en los paquetes.

Artículo 57

Una vez que el Presidente del Con-
cejo hubiere recibido todos los paquetes co-
rrespondientes a la provincia, formará un
volumen, y sellándolo y rubricándolo con
su Secretario y dos Concejales, lo remiti-
rá con las debidas seguridades, por el
primer correo, al Presidente de la Comi-
sión permanente, exigiéndole recibo.

Artículo 58

El Presidente de dicha Comisión lo
conferirá, tomando razón de las faltas o
indicios de violación del paquete; y los
hará conservar con las debidas seguridades
hasta que se le remitan los paquetes de
toda la República.

Artículo 59

Doce días después de recibidos, la
Comisión permanente, presidida por el mi-

333
ministro fiscal de la Corte Suprema, reunirá en sesión y, en un sólo acto, hará el escrutinio general de los Registros de toda la República; concluido el cual pasará los oficios respectivos á los individuos que hayan obtenido la mayoría de votos para Senadores y Diputados principales, por cada provincia, previniéndoles que se presenten á la Cámara que corresponda para ser calificados. Pasará también los oficios correspondientes para Senadores y Diputados suplentes, á los que sigan en votos á los principales.

Seccion Cuarta

De las elecciones del Presidente de la Republica

Artículo 60

Cada seis años y por tres dias consecutivos, contados desde el segundo domingo de Mayo, se verificarán las elecciones populares para Presidente de la Republica.

Artículo 61

Terminadas que sean, los Jueces Políticos remitirán inmediatamente los pliegos con las seguridades legales al Presidente del Concejo de la Capital de la provincia, quien conferirá recibo anotando las faltas que aparezcan en ellos. Recibidos todos los pertenecientes á la provincia, el Presidente formará un sólo paquete que, sellado y firmado por él, por dos Concejeros y el Secretario Municipal, lo remitirá en el primer correo al Presidente de la Corte Suprema, exigiéndole recibo.

Artículo 62

La Corte Suprema anotará las faltas ó indicios de violación que

aparezcan en los paquetes, y los conservará bajo su custodia hasta que el Presidente del Congreso los reclame para el escrutinio.

Artículo 63

El Congreso, en sesión pública permanente y en los primeros días de su instalación, hará el escrutinio de los votos, previo nombramiento nominal de cuatro escrutadores, declarará elegido al que haya reunido el mayor número, calificará la elección, y una vez declarada esta legal, señalará el día en que deba el elegido prestar la promesa prescrita en la Constitución.

Para este objeto, el Presidente del Congreso hará saber al elegido la fecha en que debe presentarse, la cual no podrá pasar del día en que termine el período constitucional, siempre que el elegido se encuentre en la Capital o en el lugar donde esté reunido el Congreso, y en caso contrario, se le señalará el término doble de la distancia.

Artículo 64

Si vencidos estos plazos no se presentare a prestar la promesa, ni expresare para no hacerlo, causa grave y calificada por el Congreso o por la Corte Suprema, en su caso, inmediatamente se declarará vacante el empleo.

Artículo 65

Si el Congreso no estuviere reunido, la promesa la prestará el elegido por ante la Corte Suprema.

Título V

De las nulidades de las elecciones y de los escrutinios

Artículo 66.

Son nulas las elecciones populares en los casos siguientes:

1.º Cuando las elecciones no se han verificado en los días que al efecto determina la presente ley.

2.º Cuando no se hayan verificado en presencia de la totalidad de los vocales y del Secretario, que componen la Junta parroquial.

3.º Cuando haya señales manifiestas de alteración, falsificación o violación de los Registros en que constan los nombres de los sufragantes.

4.º Por resultar que el número de los sufragantes excede al de los ciudadanos constantes en el Registro o Censo.

5.º Por haber mediado coacción o violencia de la fuerza pública; y

6.º Por errores o falsedades substanciales en los actas diarias de las juntas parroquiales.

Artículo 67.

Declarada la nulidad de alguno o algunos de los Registros, no se tomarán estos en cuenta para el escrutinio general.

Artículo 68.

El Concejo Municipal impondrá a la Junta parroquial una multa de cuarenta a doscientos sures, si la falta que ha originado la nulidad fuere imputable a dicha Junta.

Artículo 69.

Son nulos los escrutinios:

- 1.º - Cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia de la total de los vocales de la Junta parroquial y del Secretario;
- 2.º - Cuando en las elecciones de Concejeros Municipales, se hiciese el escrutinio general de los Registros parroquiales, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo;
- 3.º - Cuando al tratarse de las elecciones para Gobernadores, no hubiese igual mayoría en los Concejos Municipales de las Capitales de provincia;
- 4.º - Si en el escrutinio de los Registros de toda la República para Senadores y Diputados, no concudiese la mayoría absoluta de los vocales de la Comisión permanente, inclusive el Ministro Fiscal de la Corte Suprema;
- 5.º - Cuando tratándose de practicar el escrutinio para Presidente de la República, no concudiesen al Congreso Pleno las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, que deben componerlo.

Artículo 70.

Son nulos también nulos los escrutinios por no haberlos firmado todos los vocales y el Secretario de las Juntas parroquiales; por no haberlos autorizado el Presidente y el Secretario del Concejo Cantonal, en la elección de Concejeros y de Gobernadores, en su caso; por no haberlos autorizado el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, en la de Senadores y Diputados, y por no haberlo hecho el Presidente y el Secretario del Congreso, en la elección de Presidente de la República.

Artículo 71.

Son nulos, asimismo, por encontrarse alteraciones en lo escrito, como raspaduras en los nombres de los candidatos, en el número de votos, sin que se hubiese salvado al fin, o palabras emmen-

342
dadas ó entremenglonadas, y sin que esta diligencia se hallase con rubricas de los que deban firmar en el Registro.

Artículo 72.

En los escrutinios diarios de las Juntas parroquiales, no se tomarán en cuenta los votos que aparezcan en blanco.

Artículo 73.

Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas en mayor número que aquel por el cual ha debido votarse, las Juntas tendrán como votos válidos solamente los correspondientes á los primeros nombres.

Artículo 74.

Si el nombre de una misma persona se hallase duplicado en una misma papeleta, no se contará sino como un solo voto en su favor.

Artículo 75.

Si en la papeleta constare un número menor de candidatos que aquel por el que ha de debido votarse, los nombres constantes serán tomados en cuenta por las Juntas en el escrutinio.

Artículo 76.

La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó apellido, respecto de un candidato conocido, no anula los votos. Tampoco los anulan las palabras ó frases añadidas á los nombres en honra ó vituperio de los candidatos; pero serán omitidas en la lectura las palabras ofensivas.

Artículo 77.

Cuando no fuere conocido el nombre de la persona que aparezca en al

guna papeleta, las Juntas parroquiales lo harán constar sin embargo en el Registro.

Artículo 78

Leída cada boleta por el Secretario de las Juntas parroquiales, la pasará á los vocales y á los representantes de los partidos políticos, con el objeto de evitar un fraude.

Artículo 79

Las nulidades cometidas por las Juntas parroquiales serán declaradas por los Concejos Municipales, cuando versen sobre elecciones de Concejeros. Las cometidas por los Concejos, en los escrutinios de los Registros parroquiales, serán declaradas por la Corte Superior respectiva. Las que fueren imputables á la Comisión permanente, en tratándose de las elecciones para Senadores y Diputados, las declarará el Tribunal Supremo. Las imputables al Congreso, cuando se trate de escrutar los Registros en la elección de Presidente de la República, serán también resueltas por la Corte Suprema.

Finalmente, las nulidades que se imputasen á los Concejos Municipales, cabecera de provincia, cuando practiquen los escrutinios de los Registros en las elecciones para Gobernadores de provincia, serán declaradas por la Corte Superior respectiva.

Artículo 80

Con excepción de las nulidades imputables al Congreso, las demás de que habla el artículo precedente, pueden ser pedidas y reclamadas por cualquier ciudadano, siempre que lo haga por escrito ante la autoridad competente y dentro de ocho días perentorios.

344
Si fuesen peticiones dentro de este término, la Corporación o Tribunal que conozca de la petición, la resolverá dentro de seis días. De esta resolución no habrá ningún recurso, y quedará terminado el incidente.

Artículo 81.

Fuera de los casos puntualizados en esta Ley, como causa de nulidad en las votaciones de elecciones populares, la falta de cualquier otro requisito legal no producirá la nulidad de dichas votaciones; pero esto no eximirá de responsabilidad a las personas o corporaciones, que hubieren cometido la falta.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se declare la nulidad por no ser idóneos el candidato. Esta declaración podrá hacerse en cualquier tiempo en que se justifique la falta de capacidad legal en el elegido.

Título VI

De las excusas y renunciaciones

Artículo 82.

El Presidente de la República, los Designados, los miembros de la Comisión permanente, los Ministros de la Corte Suprema y de los Tribunales de Cuentas, y el Rector de la Universidad Central, pueden excusarse o renunciar sus cargos por ante el Congreso. Si éste no se hallare reunido, el Presidente de la República y los Designados los harán por ante la Corte Suprema. Los miembros de la Comisión permanente, por ante la misma Comisión. Los vocales de la Corte Su-

prema, por ante la misma Corte.
 Los de los Tribunales de Cuentas, por
 ante el mismo Tribunal respectivo, y el
 Rector de la Universidad Central, por an-
 te el Consejo de Instrucción Pública. Los
 Ministros de las Cortes Superiores y los
 Gobernadores de provincias, elevarán
 sus excusas o renunciaciones ante la Cor-
 te Suprema.

Todas las vacantes se llenar-
 rán con arreglo a la Constitución.

Artículo 83.

El cargo de Senador o Diputado
 no es renunciable, pero pueden ex-
 cusarse de asistir a las sesiones por
 ante la Comisión permanente hasta
 que se reúna el Congreso y reunido
 éste ante la Cámara respectiva.

Artículo 84.

Los Concejales y los demás em-
 pleados cuyo nombramiento atribuye
 la Ley a las Corporaciones Municipa-
 les, deben excusarse o renunciar por
 ante los respectivos Concejos, quienes lle-
 narán las vacantes conforme a la
 Ley.

Artículo 85.

Los destinos de Senador, Diputado,
 Alcalde Municipal, Concejero Municipal
 y Jefe Civil de parroquia, son forzosos
 y los elegidos para estos empleos no
 pueden excusarse sino con causa ju-
 sta legalmente comprobada.

Artículo 86.

Son causas justas las siguientes:
 1.º Impedimento físico que haga im-
 posible el ejercicio de las funciones
 anexas al cargo;
 2.º Calamidad doméstica que con-

346
siste en la muerte o enfermedad grave de padres, hijos, esposa o hermanos, acaecida hasta treinta días antes de aquel en que deba empezar a desempeñar el destino, o durante el tiempo en que se halla ejerciéndolo.

3.º Grave perjuicio en los intereses que se administran, como gerente o socio de una casa comercial; gerente o empleado de un establecimiento bancario; o guardador de los bienes de sus pupilos;

4.º Tener más de sesenta años de edad;

5.º Haber sido reelegido inmediatamente para el mismo cargo.

Artículo 87.

Aun después de aceptada la excusa de un Senador o Diputado, podrá este renunciar el permiso que obtuvo para no asistir a las sesiones, y de consiguiente, previo aviso a la Cámara respectiva, podrá concurrir a ellas.

Título VII

De las garantías de los electores de primera clase

Artículo 88.

Las mesas electorales no se colocarán a menos de doscientos metros de distancia de los Cuarteles o Cuerpos de guardia.

Artículo 89.

Todo partido político que trabaje en las elecciones, tendrá derecho a nombrar un representante que concorra tanto a las votaciones co-

mo a los escrutinios. Las Juntas electorales les darán asiento en la mesa. Mas, dichos representantes no tendrán voto en las deliberaciones; pero podrán hacer los reclamos que juzguen convenientes y aun exigir que consten en el acta las circunstancias que ocurran y tengan relación con los intereses que representan.

Artículo 90.

Ninguna autoridad política, militar o judicial podrá intervenir directa ni indirectamente, y por ningún motivo, en los actos electorales. Los que de alguna manera contravengan a esta disposición, serán acusados y sometidos a juicio por atentado contra las garantías constitucionales. Cualquiera que sea el empleado infractor, será inmediatamente removido de su cargo por quien corresponda.

Los Gobernadores, Jefes Políticos, Jefes Militares en servicio e Intendentes de Policía, no podrán permanecer en las mesas electorales sino el tiempo necesario para sufragar.

Artículo 91.

Las infracciones contra la libertad de sufragio, cometidas por funcionarios públicos o individuos particulares, producen acción popular, y, en consecuencia, cualquier ciudadano podrá denunciar o acusar dichas infracciones, usando de papel común y sin erogar derechos curiales.

Artículo 92.

Los Ministros Secretarios de Rela

348
do, los vocales de la Comisión permanente, los Ministros de los Tribunales de Justicia, los Gobernadores de provincias, Intendentes y Comisarios de Policía, no podrán ser Jefes de Juntas populares ni concurrir a ellas, cuando tengan por objeto trabajar en elecciones, sin incurrir responsables de atentado contra las garantías Constitucionales.

Artículo 93.

Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener a ningún elector de primera Clase, en los días de elecciones, sino en el caso de que hubiese cometido delito que merezca pena corporal; pero aún en este caso se le permitirá sufragar, si la captura ocurriere en la parroquia donde pueda ejercer este derecho.

Artículo 94.

Prohíbense las paradas militares en los días de elección, lo mismo que el llamamiento de los electores al llamamiento militar, desde ocho días antes de las elecciones hasta que éstas se hubieren verificado.

Artículo 95.

En los días de votaciones y en los ocho días anteriores, no se exigirá de los electores, ningún servicio público personal, ni tampoco el pago de los impuestos fiscales o municipales.

Artículo 96.

Ninguna autoridad o funcionario público exigirá, oficial ni extraoficialmente, en público ni en privado, el sufragio para ningún candidato determinado, sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria, y caso de infracción, serán juzgados como reos de atentado contra la Constitución.

Artículo 97.

349

Los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superior y los Agentes Fiscales de cada provincia, están obligados á acusar, bajo su más estricta responsabilidad, á las autoridades sindicadas de tal atentado, sin perjuicio de la acción popular.

Artículo 98

Los empleados de Policía estarán á disposición de las Juntas parroquiales, para impedir todo tumulto ó desorden que estorbe la libertad é independencia de los electores ó de las mismas Juntas. Si faltaren empleados de Policía, podrán las Juntas nombrar individuos que hagan sus veces y vayan alternándose, según fuere necesario.

Título VIII

Disposiciones generales.

Artículo 99

Las Juntas encargadas de recibir los votos populares y las Corporaciones que verifican los escrutinios de los Registros y declaran las elecciones, están obligadas, cada una, en su caso, á enviarse unas á otras los documentos necesarios para resolver las nulidades que ocurran y á remitirlos al Concejo, cuando éste lo solicite.

Artículo 100

Si en una elección Cantonal, provincial ó nacional, según los casos, resultare que es mayor el número de parroquias cuyas elecciones se han declarado nulas, que aquellas cuyas votaciones son válidas, el Poder Ejecutivo convocará á nuevas elecciones en las parroquias cuyas votaciones se hubieren anulado, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese recibido la noticia oficial de la declaratoria de nulidad.

Artículo 101.

Si por cualquier motivo justificable no se hubiese podido verificar elecciones en algunas parroquias de la República, el Poder Ejecutivo las convocará tan luego como desapareca el impedimento, por el cual no se practicaron en tiempo hábil.

Artículo 102.

Iguualmente, si por trastornos políticos u otros motivos poderosos, no se hubiesen verificado las elecciones populares en alguna ó algunas de las provincias, el Poder Ejecutivo las convocará, bajo su más estricta responsabilidad, así que hubiesen desaparecido aquellos impedimentos.

Artículo 103.

Si alguna provincia quedare sin representación en el Congreso por falta de Senadores ó Diputados principales y suplentes, el Poder Ejecutivo mandará practicar las elecciones en dicha provincia; y en este caso, las elecciones se harán en un sólo día señalado en el Decreto de convocatoria.

Los elegidos no funcionarán, como tales Senadores ó Diputados, sino hasta la fecha de la renovación legal.

Artículo 104.

Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá á ellas con armas de ninguna clase, bajo la pena de perderlas y de pagar una multa de cinco á veinte sucos, impuesta por el Presidente de la Junta parroquial.

Artículo 105.

Cuando en la elección de Senadores, Diputados, Concejeros y Gobernadores, resultaren dos ó más Ciudadanos con igual número de votos, sin que ninguno de los dos

Sea la mayoría, la elección se decidirá por la suerte.

Artículo 106

En las elecciones de Senadores, Diputados y Concejales, se votará únicamente por el número de principales que corresponda a la provincia o cantón, y se tendrán como suplentes los que sigan en votos a los que hubieren obtenido la mayoría.

Artículo 107

No serán considerados como suplentes en las elecciones de Concejeros Municipales, los candidatos que tuvieren menos de veinte votos, ni en las de Senadores y Diputados, los que tuvieren menos de cincuenta.

Artículo 108

La falta de Senadores, Diputados y Concejales, se llenará por los suplentes en la elección en virtud de la cual hubiesen sido respectivamente elegidos aquellos, y continuarán como principales hasta la conclusión del periodo.

Artículo 109

Las Cámaras Legislativas y los Concejos Municipales pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo el resultado que diere la renovación de sus miembros; e indicarán nominalmente los que conservaren el carácter respectivo, para el Congreso o Concejo siguiente.

Artículo 110

Las multas que se impongan por infracción a la presente Ley, se destinarán al fondo de la enseñanza primaria municipal de la provincia respectiva; y su recaudación la harán los Tesoreros Municipales.

Artículo 111.

Si se convoca Congreso Extraordinario antes de que se verifique la elección respectiva para la renovación de las Cámaras, concurrirán a él los Senadores y Diputados que debían cesar.

Artículo 112.

Quedan derogadas todas las Leyes sobre elecciones, aún cuando no fuesen contrarias a la presente.

(S. J. B. Vela. - El Secretario (f) L. E. Bueno. "

Puesto en primera discusión el siguiente Proyecto de Decreto que faculta a los Licenciados en Farmacia para solicitar la apertura de boticas y representarlás, fué negado.

" El Congreso del Ecuador

Considerando:

Que el número de doctores en Farmacia es insuficiente para representar las boticas existentes en la República.

Decreta:

Art. 1.º Autorízase a los licenciados en Farmacia, para solicitar la apertura de Boticas y representarlás, siempre que estas no se ocupen de trabajos de laboratorio.

Art. 2.º Concédese, por sólo esta vez y durante el plazo de seis meses, la facultad de rendir exámenes para optar al grado de Licenciado en Farmacia, a los que hubieren practicado por lo menos cinco años en una botica. El examen versará sobre las materias prescritas en el Reglamento General expedido por

353

el Consejo Superior de Instrucción Pública

Artículo 3.º En los lugares donde no haya doctores ni licenciados en Farmacia, podrán ser representantes los que hayan practicado igual tiempo, aunque no rindieren examen.

Art. 4.º Los Jefes Políticos en los cantones y los Tenientes Políticos en las parroquias, después de seis meses, mandarán cerrar todas las boticas que no tengan representante legal, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano y castigados de conformidad al Art. 216 del Código Penal y con la destitución.

Art. 5.º Prohibirán igualmente la venta de drogas en lo absoluto, bajo la misma pena, en todos los establecimientos no autorizados por la Ley, exceptuando las poblaciones donde no haya ninguna botica.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan a la presente. — Dado en J. Mora López = Jose Vicente Navarrete.

Entonces, el Sr. Dr. Mora López, dijo: Sr. Presidente: El Proyecto tiene a que hayan doctores en Farmacia y Química en toda la República y no sé porque se lo niegue, cuando siquiera por cortesía debía pasar a una Comisión.

Dio a continuación lectura al siguiente informe que fue aprobado, relativo a una solicitud elevada a esta Cámara por el Sr. Comandante León Donoso pidiendo se ordene el pago de \$420.00 que como a Jefe Político de Obavallo se le adeuda.

1. Sr. Presidente:

La Comisión de Crédito Público, vista la solicitud del Sr. Fermín Coronel León Benoso para que se ordene el pago de \$420⁰⁰ por sueldos como Jefe Político de Navalo, desde el 2 de Octubre de 1896 a febrero de 1897, opina: Que el peticionario debe dirigir su reclamo a la Junta de Crédito Público, quien debe conocer esta clase de créditos, según lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley de Comodación de la Renta Interna, dictada el 12 de Octubre de 1903.

Quito, 3 de Septiembre de 1909.
Carlos Pérez Quiñones - Luis Gray Zapatero

Así mismo leyeronse las siguientes solicitudes, ordenándose por la Presidencia pasen al estudio de las comisiones que se indican:

La de la Sra. Percides Peña, quien pide se dé curso a un proyecto de ley pendiente de la última Convención, autorizando al Ejecutivo para que cajee con bonos un recibo de quinientos sucres; y la de la Confederación Obrera, quien protesta de que la de Quito funcione con el título de Congreso Obrero, a la 1ª de Peticiones.

La del Sr. Juan A. Rivera quien pide se ordene que al verificar el pago por terrenos baldíos que ha denunciado, se le reciba como dinero efectivo dos vales no pagados desde 1898, a la 2ª de Peticiones.

La del Sr. Marmel Ma. Gómez, quien solicita se dé curso a un proyecto pendiente que le declara irresponsable de una suma

de dinero, a la de Proyectos pendientes.
La del Sr. C Jimenez, 1er Jefe del
Cuerpo de Bomberos relativa a que se
prorroque la vigencia del Decreto dictado por
la Jefatura Suprema, el año de 1906, a la
3a de Peticiones.

La del Presidente del Comité "Co-
lumbina Nueve de Octubre" quien pide
se exceptúen los fondos destinados
para dicho monumento, de la Ley
de Centralización; a la 1a de Obras
Públicas; y,

Por último, a la 2a de Obras
Públicas, la del Sr. Presidente del
Concejo Municipal de Lofa, quien
pide que los fondos destinados para
la construcción de la vía férrea
de Huizra a Cuenca, se empleen en
la construcción inmediata, del
que partiendo del Pasaje y tomando
un ramal hacia el Girón, ponga
en contacto las tres capitales de
las provincias del Sur.

Terminó la sesión

El Presidente
Doné Juan

El Secretario
Enrique Bustamante